

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012009-00435-00. Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

El abogado **HERNAN BACCA CALDERON** ha solicitado al Juzgado la terminación del presente proceso de sucesión del causante **SAMUEL ANGEL FORERO FORERO**, toda vez la que tramitaron por notaría. Con ese fin allegó copia de la escritura pública por medio de la cual se protocolizó.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado es procedente, el despacho accederá a decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por solicitud de la parte interesada.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión a éste trámite.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,

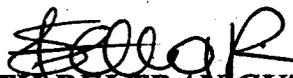
[Handwritten Signature]
MÁRTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	238 del
8 Nov 2016 <i>[Handwritten Signature]</i>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

68
5

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012011-00358/00. Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REQUIERASE a la señora EGNA YOLIMA GIRALDO para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, designe un nuevo apoderado que continúe su representación en el presente proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

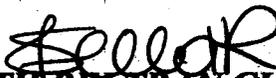

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>238</u>	del
<u>8 NOV 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	

C6P
C5

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012011-00358/00. Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código General del Proceso se acepta la renuncia del poder conferido al Dr. WILLIAM CRUZ ROJAS por la señora ELLA MILENA GONZALEZ HIDALGO. Así las cosas, REQUIÉRASELE para que dentro del término de ocho (8) días, designe un nuevo apoderado que la represente en el trámite del presente incidente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	238	del
8 NOV 2016			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

C6P
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012014-00088-00. Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Téngase por agregada la publicación obrante a folio 82.

Con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 9 AM del día 27 del mes ENERO del año 2017.

Para tal efecto, se decretan las siguientes PRUEBAS:

Documentales:

Téngase como pruebas las documentales que obren en el expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandante:

Escúchese en declaración a los señores CARLOS ALBERTO HURTADO RUIZ, SALOMÓN OLAYA.

De oficio:

Recíbanse los testimonios de GABRIEL FERNANDO HURTADO OROZCO y OMAR HURTADO RUIZ.

Practíquese interrogatorio de parte a la señora MARIA ISABEL ABRIL HURTADO.

Adviértaseles que deberán concurrir en la fecha y hora citados, toda vez que finalizada la práctica de las pruebas se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Martha Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>238</u> del	
<u>8 Nov 2016</u>	<i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00255-00. Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que la última actuación surtida se dio por auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2016, mediante el cual se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a tomar nota de la medida de embargo decretada, sin que transcurridos casi dos años haya hecho algún pronunciamiento al respecto.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 reza: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"

En el presente caso, el proceso lleva más de un (1) año sin que se haya surtido actuación alguna por parte del demandante, con posterioridad al auto de fecha 18 de noviembre de 2014, debidamente notificado en el estado del 14 de enero de 2015.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

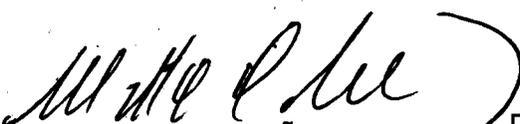
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación.

CUARTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,

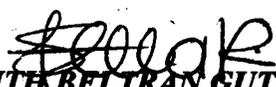

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	238	del
8 Nov 2016			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

CGP
C2

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00255400. Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

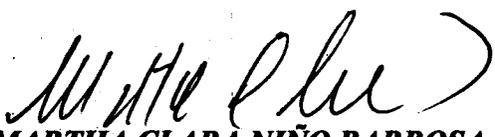
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

No se toma nota de la medida de EMBARGO DE REMANENTES solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal, toda vez que la única medida decretada por este despacho judicial no fue inscrita en el 50% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-109515, pues según nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con fecha 15 de septiembre de 2014, el inmueble objeto del embargo tiene vigente patrimonio de familia.

Infórmeles que en la fecha se está declarando desistida tácitamente la actuación por la inactividad del proceso desde hace más de un (1) año.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	238	del
8 NOV 2016			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ		Secretaria	

65P
21

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00602/00. Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

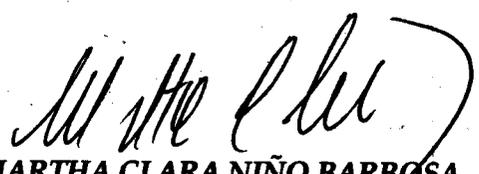
Fíjese la hora de las 9AM del día 31 del mes de ENERO de 2017 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

La Juez,

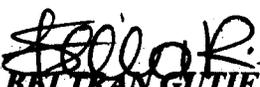

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>238</u> del
<u>8 NOV 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00686-00. Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que el demandado se notificó por aviso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Téngase al demandado notificado por aviso. No se accede a designación de curador ad litem por improcedente.

Para la práctica de la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 9 AM del día 7 del mes de Noviembre de 2016.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte al demandante y al demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>238</u>	del
<u>8 NOV 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00153-00. Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ante la prevalencia normativa contemplada en el Art. 624 del Código General del Proceso el presente proceso hace tránsito de legislación, en consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: el menor **ANGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN**, su progenitora **MARIA DEL PILAR CAÑÓN** y el señor **LUIS JAVIER ROMERO MORALES**; a fin de establecer si éste es o no su padre. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** a la demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la ... impugnación ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

Como quiera que la prueba de ADN debe ser cancelada por el demandante antes de practicarla, se dispone: **OFICIAR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se sirvan informar el costo para el grupo familiar arriba anotado. Una vez se conozca el valor, el interesado deberá consignarlo tal como lo indique el instituto y allegar la copia de la transacción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>238</u> del	
<u>8 NOV 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00213-00. Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando que el demandado se notificó personalmente el día 6 de octubre de 2016 y contestó la demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Aunque el demandado a través de su apoderado al contestar la demanda no propuso excepciones como tal, se entenderá que así lo hizo; toda vez que en un acápite de ese escrito, refiere que la demandante no tuvo en cuenta los pagos realizados y tampoco que él tiene a cargo a su hija desde el mes de abril sin especificar de qué año. Como consecuencia de ello, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del art. 443 del CGP.

Téngase al abogado Dr. GILBERTO MARQUEZ QUINTERO como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 238 del 8 NOV 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

La Defensora de Familia del ICBF interpuso recurso de reposición en contra del auto del 30 de junio de 2016, mediante el cual el Juzgado exigió que previo a decretarse las cautelas solicitadas, se prestara caución del 10% del valor de las pretensiones.

Para sustentar el recurso señaló que bajo el imperio del Código General del Proceso, no es exigible prestar caución como acto previo a la solicitud de decreto de embargo y secuestro de bienes, como si ocurría con el derogado Código de Procedimiento Civil. Que en consecuencia el ejecutante podrá solicitar el decreto de medidas cautelares sobre bienes del ejecutado en cualquier momento a partir de la presentación de la demanda, sin que sea necesario prestar caución alguna.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

El despacho accederá a reposición propuesta comoquiera que ciertamente la normatividad adjetiva vigente que rige los juicios ejecutivos, no contempla la exigencia a la que hacía referencia el penúltimo inciso del art. 513 del CPC, de prestar caución equivalente al 10% del valor de las pretensiones, como requisito para que sea procedente el decreto de cautelas.

En efecto, bajo los ritos del CGP, la mencionada caución tiene cabida cuando el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con una medida cautelar, solicite al Juez que el ejecutante preste caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de responder por los

perjuicios que eventualmente puedan causarse con la práctica de una medida cautelar, so pena que esta sea levantada.

Siendo de esa manera, es claro que no debió exigirse caución por lo que se procederá a resolverse sobre el embargo y retención de salarios y prestaciones sociales que fue solicitado con la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: *Reponer el auto del 30 de junio de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte movida de este proveído.*

SEGUNDO: *Conforme a lo previsto en el art. 599 del CGP, se dispone:*

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario que devenga el ejecutado JAVIER AUGUSTO RODRÍGUEZ CARDONA como miembro activo de la Policía Nacional.

Limitese la suma anterior a \$39'200.000.

Librese el correspondiente oficio con destino al Tesorero y/o Pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% de las prestaciones sociales que le puedan corresponder al ejecutado JAVIER AUGUSTO RODRÍGUEZ CARDONA como miembro activo de la Policía Nacional.

Limitese la suma anterior a \$39'200.000.

Librese el correspondiente oficio con destino al Tesorero y/o Pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta

*ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias.
Háganse las advertencias de Ley.*

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 238. del
8 Nov. 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

CSP
C2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012016-00364-00. Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la parte actora allegó caución para el decreto de la medida cautelar. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá corregir la póliza toda vez que no es un proceso ordinario y adicionarla por que debe prestarse por el 20% de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>238</u> del
<u>8 Nov 2016</u> \$	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120160043400. Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanaron las deficiencias anotadas en auto de fecha 15 de septiembre de 2016. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

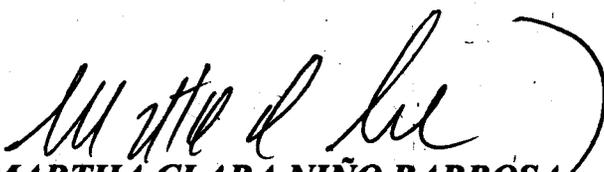
Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **TENGASE** como dependiente judicial de la abogada NATHALIA ZULUAGA BOTERO a la también abogada LILIANA MARCELA LEGUIZAMON MORENO.
4. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

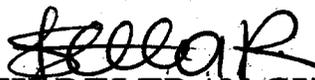
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>238</u> del
<u>8 Nov 2016</u>	
	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120160043600.
Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

La Secretaria,



STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Analizado el escrito de subsanación presentado por el apoderado del demandante se encuentra que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 27 de septiembre de 2016, pues de la lectura de la escritura se puede inferir que se declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 26 de abril de 2001. Así mismo la existencia de la sociedad patrimonial de bienes. De la sociedad patrimonial de bienes no se dijo cuando terminó. El escrito de subsanación carece de técnica, hubiera sido preferible redactar nuevamente las pretensiones atendiendo lo indicado en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

Se insiste que debía pedirse la declaratoria de la unión marital de hecho dentro de un marco temporal, que iniciaba como se puede verificar de la escritura el 26 de abril de 2001 con la indicación de la fecha hasta cuando perduró. Igual con la existencia de la sociedad patrimonial.

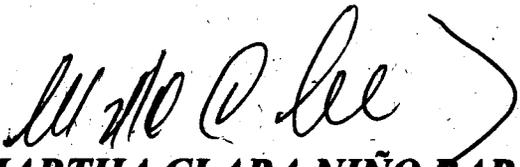
Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de septiembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente tal como se expuso.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIEJICHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
238 del 8 Nov. 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria